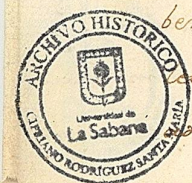


^o El D. D. Frades Josef de Orosco y Piedra Canonigo Doctoral de esta S.^{ta} Yglesia, Dico que el dia proximo pasado mes de Noviembre, le hizo V. V. el honor de elegirlo, y diputarle por Oficial suyo, Provisor y Vicario G^{ral} de esta Diocesis en Sedevacante sin limitacion alguna, ni reservacion de casos, o causas que le restringiesen su Oficio, ni le exceptuasen Jurisdiccion, fuero, autoridad, potestad, o preheminencia de las que por D^{ño}. consuetudinarias, o exco^{ta} competen y tocan al Oficial, y Vicario Capitular, por el mismo hecho de su constitucion, confirmacion, o deputacion formal, y legitimam^{te} celebrada, antes bien segun parece de la acta Capitular, tenida, y acordada en el dia citado (cuyo testimonio Juridico, inserto en el de otras convenientes, presenta solemnemente) y del titulo que en virtud de aquella deputacion se libro (y que tambien presenta en la misma forma el concordante testimonio) fue constituido con una potestad ilimitada qual se colige de la siguiente Clausura: Por pluxa lidad de votos quedo nombrado y electo Provisor y Vicario G^{ral} de este Obispado el nominado S. D. D. Frades de Orosco, a que toca de las Causas que por D^{ño} le tocan y pertenecen como a tal Provisor, Juez Oficial, y Vicario G^{ral} de este Obpdo en Sedevacante. Sin embargo de esta amplitud universal^{to} comprehensiva de todo genero de causas procedio V. S. V. a elegir en el mismo dia Provisor de Monjas y eligio en efecto por tal al S. D. D. Pedro Gomez de Medina Dignidad Chantre de esta Santa Yglesia. Al terço dia que fue el tres del citado mes de Noviembre otorgo al S. D. D. Maximiliano Canonel Canonigo Magistral de ella titulo especial para que en su virtud conosca de las causas civiles del S. D. D. Miguel de Figueroa, Canonigo de Mexico: y depu^{to} por Juez de causas Matrimoniales con limitacion y excepcion de las Sentencias definitivas al S. D. D. Juan Gregorio Freyre, Dignidad Fresonero de esta Yglesia. A dia siete del mismo mes, nombro, y eligio, mediante las causas de dho S. Fresonero por Juez de las expresadas causas Matrimoniales, y de otras pias al mencionado S. D. D. Miguel de Figueroa. Ultimamente el dia catorce del referido mes amplio V. S. V. las facultades anterior^{te} limitadas al enunciado S. D. D. Figueroa extendiendolas para que pudiese sentenciar definitivamente dhas causas Matrimoniales assi de nulidad, como de divorcio, segun todo parece del testimonio de las actas Capitulares que queda presentado. Resulta pues, que V. S. V. a constituido primeramente un Vicario G^{ral} con toda su potestad y Jurisdiccion: lo seg^{do} que nombro otro Vicario G^{ral} para todas las Monjas de el Obpdo: terçero un Juez Vicario de V. S. V. para que conosca de las causas criminales de los S. S. que componen este Illmo Senado Eclesiastico: quanto un Vicario de las causas de dho S. D. D. Miguel de Figueroa: quinto otro vicario G^{ral} de todas las causas Matrimoniales: sexto, otro de todas las otras pias, aunque estos dos ultimos Vicariatos, recaieron en el mismo S. D. D. Miguel de Figueroa: septimo que aunque no le expresan las actas, reservo V. S. V. en su propio fuero, todo lo go^overnativo y de Jurisdiccion voluntaria: octavo, que aunque tampoco se expresa, reservo igualmente la superioridad de el Juicio de Apelaciones, ordenando venalmente que hubiese grado de Vicario G^{ral} Provisor al Capitulo mientras la Sedevacante.

Protesta el Doctoral su gratitud y reconocimiento a la benevolencia que experimenta de V. S. V. en haverle distinguido con el honor de su Vicario, tanto mas apreciable, quanto en tan sabio Senado venera a todos y a cada uno de los S. S. que lo constituyen, no solo por benemeritos de esta, y de las mas altas ocupaciones, sino aun por muy superiores de la, en otras, virtud, prudencia, y de mas eminentes qualidades que apartando toda especie de suspencion (agena de la sinceridad de el Doctoral) reconoce los adornan, y su ningun me-



xito para obtener en medio de tales, y tan illos Ss. la distincion de esta confianza. Protesta igualmente que sin embargo de ser tan estimable este signo de el buen juicio con que le condecoran los Ss. sus compañeros, no por esso lo ha deseado, ni es conforme a su genio abstinido, y propenso al retiro mas bien que al tumulto, y arroy de litigios en que mete al oficial de indele más pacífica esta deputacion en sus efectos laboriosa. Dos pruebas produce brevemente en credito de su defecto a este empleo de mexa tanca, y de ningun interes, por que no tiene salario alguno asignado, como la dispone el Dño. y como en algunas Iglesias se practica. La primera es, que estilandose la deputacion de Vicario Capitular, no en forma de escritorio, segun lo prescribe el Cap.º Quia propter de Electione vino a manera de compromiso con publicacion, y resultando cinco votos conformes en la nominacion de el Doctoral no hizo acceso del suyo a esta parte de votantes, no obstante de que siendo once los Ss. vocales, puede el electo por cinco adherentes con su propio voto, y componer la maior parte, respecto del todo de sufragios, indistinto de las divisiones particulares: que es caso en que no incurre el electo la nota de ambicion, como juiciosamente lo advierte el Cardinal de Luca. (de Canonicis. dist. 26. n.º 7) Parece prueba concluyente de su desinterés, y repugnancia a este oficio, el que puesto en circunstancias donde el Dño. le permite votar por si mismo y abundar su eleccion sin riesgo de que se le censurase ambicioso, no lo hizo, y aun se propocito sufragar su voz por otro de dichos Ss. La segunda es que despues de electo a pluralidad de votos, segun lo declaró V. S. y nemine contradicente se fixo el acceptar tan pesado cargo para otro dia en que teniendo el propocito de renunciarlo le simuladieren de esta renuncia personas de ciencia, y conciencia entre ellas algunas de los Ss. de este venerable Concilio, a cuyo afecto le fue preciso condesender, y acceptar como accepto el referido nombramiento. Pero una vez admitido, y protestada su gratitud, no puede menos de significar a V. S. los daños del oficio de Prior, cuya tutela es por de su cargo, respecto de la jurisdiccion fueros y demas prerrogativas que se le hubieren disminuido, y cuya mengua no puede consentir en conciencia, antes bien esta obligado a solicitar su reintegracion por todos los medios legales que sugiere la Just.ª de tan buena causa sin perjuicio de obsequio y reconocimiento que a protestado. a V. S. y

Despues que el sacro Santo Concilio Tridentino impuso el Cap.º en sede vacante la precisa obligacion de que dentro de los ocho dias inmediatos, y consecutivos a la muerte del Prelado constituyera y deputara oficial, o Vicario, quedaron (segun la doctrinas que se apuntaron luego) decididos en estos articulos. Primero, que no puede el Capitulo reservar en si jurisdiccion alguna, necesaria ni voluntaria, y que pasando a el toda la ordinaria del Obp.º que le competia segun Dño. deve transferir el universal exercicio de esta jurisdiccion al Vicario que deputare, por cuya persona deve irar y no por si mismo el Capitulo. Segundo que a consecuencia de esta translacion absoluta de exercicio, no puede el Capitulo limitar un Vicario casos, ni causas algunas de las que tocaren a la expresada jurisdiccion Episcopal Ordinaria, necesaria o voluntaria al tiempo de crearlo Vicario: en tanto grado, que si de hecho se la limitase, podria el Vicario Capitular sin embargo de las más estrictas limitaciones votar y exercer la referida jurisdiccion Episcopal en ellas. Tercero que a la misma consecuencia de el primer principio general asentado no puede el Capitulo post facto, uno es, despues de constituido su Vicario sin limitacion, ponerle, ni abocarle; causas, negocios, personas, o casos subditos a la Jurisdiccion Episcopal inhibiéndole de ellas, o reasumiendo las con su fuero y consentimiento, aun que sea para delegarlas a diputados particulares, y evitar

arri el inconveniente de que se actue el conovimiento por muchos. Quanto que tampoco le es permitido nombrar dos, ni mas Vicarios Fxales, y que forma de el Concilio prescribe uno solo a quien debe deferirse la Vicaria Fxal de el Obispado. Quanto que este Vicario, arri gnal, no ai grado de apelacion al Capit. antes bien a el dho Vicario deben dirigirse todas las que se interpusieren de los foraneos de el distrito.

Son estos los puntos de Dño que explanara el escrito actual por su orden con el metodo, claridad, y eficacia posible para que haciendose de ellos cargo la sabia justificacion de V. T. V. se digne revocar las limitaciones con que ha restringido el Oficio amplissimo por Dño de su Vicario y recopa las comisiones y Vicariatos generales en que lo ha dividido, con expresa declaracion de que todas competen inaufexiblen^{te} al Vicario Capitular electo, y deputado sin limitacion ni division de su oficio y causas. En que V. T. V. no solo observara el Dño cuyas reglas le son gratissimas, y siempre bien recibidas de su zelo, sino principalmente consultara a la paz del Juzgado Eclesiastico que deve dar el primer exemplo de ella a los Tribunales Seculares: y este objeto es preciso merezca la mas particular atencion a V. T. V. no sola por su propia importancia, sino por la constitucion actual de los negocios; pues a causa de las divisiones de Vicarios nacen ya competencias entre la Jurisdiccion ordinaria de el Vicario Capitular, y las de los otros llamados generales. Por exemplo el S.^a Vicario de Monfas pretende el conocimiento de los pletos civiles con personas seculares subditas necesariamente al Vicario Capitular; aun tiene abogados para si algunos procesos ya. El S.^o Vicario de Causas Matrimoniales, y obras pias pretende aun mismo todo quanto incide a la razon in abstracto de Matrimonios, y todos los negocios causas y pletos en que se verifique el caracter de obra pia, que siendo de vicio extensissimo, apenas podria escogitarse materia alguna Eclesiastica que no caiga bajo la razon subalterna de obra pia; por lo que consta de autos haver este S.^o Vicario atentado la union de una Capilla en el distrito de Baba a la Iglesia Parroquial, y puesto mano en materia de Cofradias, y de Beneficios canados. Todo esto proviene de la division de Vicarias, y no parece regular que solere tan perjudicial confusion, ni que se abra margen a las empresas de dhos S.^s Delegados contra la Jurisdiccion del Vicario Capitular. Y pora que V. T. V. no hade introducir ni sobreenen un Seminario de pletos por su isolation entre sus respectables individuos con perjuicio de la union caritativa a que somos obligados, y con escandalo del publico. En quanto al primero de los puntos arriba propuestos confiera el Doctoral, que antes que el santo Concilio Tridentino podia el Capitulo ejercer por simismo toda la Jurisdiccion Episcopal transmitida a el por muerte natural, o civil de su Obispo: Assienseñan fundados en el dño comun el Abad I in Cap. Ixxe fragabili num 2. de officio ordinarij Felin. in cap. cum olim n. 3. de majoritat et obedienc. Tagnan. in cap. His que cod. tit. num. 66. Pellegrin, in Praxi Vicariam part. 1. sect. 4. subsect. 1. num. 4. y otros muchos de los antiguos. Este dño y practica de el Cavildo tuvieron su obreervancia hasta que el S.^o Concilio Tridentino en el Capit. 16 sess 24 de Reformat mando apretadamente como se ha dho q.^o el Cavildo fuere obligado a deputar Vicario dentro de los expresados ocho dias, y que sino lo hiziere cesase por lo mismo de esta deputacion al Metropolitanos, respecto de las Iglesias Supragane. Verdad es que aun antes de que el Tridentino lo ordenase arri reclamavan ya los Prelados, y D.



sobre esta misma razon da, por justificar la disposicion Conciliar el Cardenal de Luca en sus anotaciones al Tridentino discurso, 31. n. 5. ibi: "Quia vero ex iustis, ut id, quod commune est, negligatur si ve factionarum divisiones huiusmodi communitativis corporibus" con naturales, malam Ecclesie de justitie administrationem, producebant; Hinc pro inde in hoc decreto conciliarum, ne minus prudenter" Capitulo necessitas injuncta est, ut infra octo dierum spatium (scilicet cente notitie vacationis computandum) Vicarium pro administratione iustitie ac exercitio iurisdictionis, et economum pro administratione bonorum Mensae Episcopalis deputare teneatur, la conveniencia, y aun necesidad de que la Jurisdiccion de el Cabildo, se administrase en se, de vacante por un solo vicario, como lo nota el S.^o Benedicto XIV. en su tratado de Synodo. Dice asama Lib. 2. Cap. 3. n. 2. ponderando la sentencia de San Pedro Damiano Episc. 4o. lib. 5. que sin duda es muy de el caso: "Unde et Dominus" noster Papa rogandus est, ut Episcopum vobis modo non ungetat, sed Ecclesiam inferior inter vos clericos, ac prudentes, et literatos habitos, si placet, unus ex eis eligatur, quid ad exequendum hoc negotium utilior invenitur: cui nimirum cura ac sollicitudo totius Episcopatus possit imponi, ac per eum omnia necessitatis Ecclesiasticae negotia de be ante ministrari. De estas y otras autoridades, infiere con razon el citado señor Benedicto que el Espiritu de la decision Conciliar y mente del 5.^{to} Tridentino fue, que para evitar inconvenientes, y el desorden con que suele manifestarse la Jurisdiccion por muchos y en una especie de gobierno Aristocratico se exerciere toda p.^a solo su Vicario deputado dentro de los ocho dias. Adcum quipp. [dice hablando del Vicario Capitulare ubi supra n. 3.] ut notat cum communi Barbosa supra cit. alleg. 54. n. 158. transfertur exercitium totius Jurisdictionis Episcopalis, penes Capitulum existentis. Pero como no hay verdades tan notorias, especialmente en materia de Leyes y Canones que no se someta a disputa y controversia desde que se introduxeron las probabilidades en su mayor lexitud y la licencia ilimitada de opinax que se han tomado los maiores, y aun los maiores ingenios, se puso en duda esta resolucion del Tridentino sobre si al Vicario del Capitulo passa o no la Jurisdiccion integra Episcopal que, por muerte del Obispo confiesan todos recaer y residere ~~actual~~ y radicalm.^{te} en el mismo Capitulo. Al principio de esta disputa tomaron partido muchos Excriptores por el fuero del Cabildo, opinando asennximamente que despues del Tridentino podia el Capitulo exercer por si mismo su Jurisdiccion en parte o en todo, y que havia cumplido la forma, y el prescripto del Santo Concilio Eumenco con elegir un Vicario puramente nominal: lo que a la verdad seria hacer al Tridentino aquel mesmo cumplimiento que suele decirse tal, quando se cumple con la pura urbanidad y conteria sin dar a la realidad sustancia alguna ni efecto proprio. Quando se dividen los DD.^s en sentencias opuestas cerca de un Canon, y con inteligencia dificilmente llegan a concordarse por el empeño que toman los factarios de unos y otros ante signanos: son pocos los literatos de juicio, que renuncian al amor de ciertos Axiomas, q.^o por haver caído primero en sus manos, o por qualquiera otra casualidad, que los acredite en su estimacion, cautivan sus entendimientos, y les ganan un obsequio ciego, y una deferencia ciega. Son muy raros los que con juicio libre buscan la verdad sin perjuicio

y siguen la maxima saludable para hallarla, non juxarimus invenba Magistro. De aqui la porfia, y el capricho interminable por qualquiera opinion que hallen en sus Autores Dilectos. Pero como las discordias de los Cavildos en Sedevacante se experimentavan mayores cada passo, con dano conocido de la disciplina Eclesiastica, y del regimen espiritual de las Yglesias, poco a poco fuexon apartandose los escriptores Canonistas, y los del Reyno de la interpretacion violenta, que incautamente, y sin mucho reparo de tan fatales consecuencias, havrian dado los primeros al Concilio en esta parte. El abandono de aquella opinion passo al exeso, y aun al extremo contrario de malquistar en todo, y por todo la conducta del Cavildo: tanto que Juan Garcia de espenf. Cap. 20. n. 44. despues de haver ponderado varios exessos, no dignos de escribirse conluso con esta fuerte declaracion. Vinam Dominus noster Rex Sedevacante, gubernationem suscipereat, sicut rempituamam Republice saluberrimam. Cuidas palabras encarece por importantes el S. D. Juan de Solovano lib. 4. de su Politica. n. 64. donde las traduce como se sigue. Ille, por que en ellos se hacen muchas cosas insolitas o sola tomarse en si el Rey Nro. S. el gobierno de estas vacantes, y que el sabed.º havia en ello una cosa mui util y saludable para su Reyno. Ya se ve, que no habemos de adelantarse tanto la sensura, ni conformarnos a estos Autores en toda la acrimonia de su juicio, especialmente respecto de este ilustre Senado a quien de ningun modo es aplicable tan exesiva doctrina, como quiera que al Doctoral consta la prudencia regularidad, y ajustado porte de este Venerable gremio, no ya en las virtudes singulares de sus individuos (que no necesitan elogio de tan debil pluma) sino en la sujeta materia de su buena conducta en Sedevacante. Pero ha traído estos lugares para que v. s. v. note la decadencia de la opinion contraria, y como llego esta por los passos contados de las Sedevacantes a ser el horror y el escandalo de escriptores varios, juiciosos, y moderados, hasta atribuirles exessos que no sabemos se hayan cometido en Yglesia alguna de el Orbe Christiano. Lo que si hay de cierto es que la citada opinion contraria al texto expreso del Tridentino, se antiquo mucho, y sobre su ruina exigieron unanimos los Autores modernos de primer nota la genuina explicacion del Tridentino prescribiendolo, que el Capitulo no puede reservar en si ni la minima parte de Jurisdiccion, y que deve transmitir la toda au Vicario Capitular. Enseñalo toda a la letra el citado Santissimo Padre Benedicto XIV [ubi supra lib. 4. Cap. 8. n. 10] por estas palabras que parecen escritas para el caso en que nos hallamos: Vigebat olim opinio permitens "Capitulo aliquam jurisdictionis partem sibi reservare. Ea propterea, cum olim institutus fuisset concursus ad quamdam Ecclesiam" Parochialem, et lis excitata fuerit inter Capitulum, et Vicarium Capitularem, cuinam jus competet renunciandi, magis idoneum; facta Congregatio Concilij die 18 Novembrii, 1651. lib. 10. decretor. pag. 155. et 156. sensuit, spectare ad Capitulum, quia in deputacione Vicarij id juris sibi expresse reservaverat. Verum, cum postea prevaluerit sententia opposita "jam communiter Doctores sentiant, integrum non esse capitulo, ne minimam partem quidem jurisdictionis sibi reservare, sed totam, quam habet, conferre debere Vicario Capitulari, quos nos, in sinuavimus lib. 2. Cap. 9. et pluribus probant Sagnanus in Cap.



His que n. 7. de maioritate et obed. et Marchet de Vicario Capitulari part 2. tit 12. n. 27. etiam sa-
cra Congregatio, epxoni sententia resistit aliudque iudicium tulit in alia simili controversia.
Esta controversia que refiere el S.^o Benedicto, fue la que suscito en tre el Cap.^o y el Vicario Capitu-
lar de la Ciudad de Velbes, o Evras en el Reyno de Portugal, sobre que havienlo vacado una Igle-
sia Parroquial, y formadose concurso a ella ante el Cavildo pretendia su Vicario que a el, y no
al Cavildo tocava la Eleccion del mas digno para Cuxa: con cuius litigio declaro la sagrada Con-
gregacion del Concilio, que este dño tocava al Vicario, y no al Cavildo, como lo testifica el mis-
mo S.^{mo} Padre continuando el texto copiado en esta forma "Vacante Ecclesia Cathedrali Civem.
indivisus fuit concursus" ad quamdam Ecclesiam Parochialem. Concursus, ut mox est in
regno Lusitaniae, habitus fuit coram Capitulo. Dis subinde ventebatur inter Capitulum,
et vicarium Capitularem, super iure eligendi digniorem eo approbatis; quod Capitulum,
ea potissimum ratione, sibi asserabat, quod scilicet in Vicarij Deputatione, ejusdem juris-
dictionem coarctasset. Res delata ad "sacram Congregationem Concilij" hac, die 4. Decem-
bris 1736. "ius de quo disceptabatur asseruit Vicario, cuius jurisdictionem, censuit, nequa-
quam potuisse a Capitulo limitari. En que son notables las dos circunstancias que hacian
contra el Vicario ya favor del Capitulo de Velbes: primera la costumbre de todas las Igle-
sias de Portugal, ut mox est. in regno Lusitaniae. Segunda que aquel Capitulo havia
reservadose la jurisdiccion de elegir Cuxas en el acto mismo del nombramiento de Vica-
rio, Quis scilicet in Vicarij deputatione, ejusdem jurisdictionem coarctasset Y sin embax-
go de la fuerza de la costumbre, y de una reservacion hecha al crear al mismo Vicario de la
sagrada Congregacion que a este y no al Capitulo tocaba la jurisdiccion reservada. Cuxa sen-
tencia sigue el S.^o Benedicto, no solo como conforme al Episcopo de el Tridentino, sino como la ulti-
mante se practicava por sufragio comun de los Arzobispos, y por las declaraciones de la sagrada
Congregacion de el Concilio comprehensivas, y no extensivas del Capitulo 16. axioma citado. Este
es el estado ultimo de la question segun lo explica un Canonista tan sabio y tan de primer orden
como el S.^o Benedicto catolice. Sena dificil oponerle otro escriptor moderno que con doctrina
contraria le iguale en autoridad, erudiccion de Dños y conocimiento de materias Ecclesias-
ticas. Por su sentencia si ay muchos, y muy graves Juristas, que abiertamente la apoyan
y perdonara V. S. V. la molestia que puede causarle el Doctoral, puntualizando algunos de
estos y sus lugares mas oportunos, por quanto recela que su modo de pensar en la materia
se ha tenido por nuevo, y peregrino contra el torrente de los Doctores; aun le parece oír
decir a uno de los S.^{os} que ningun Arzobispo amparaba esta sentencia y que era verdad in-
cusa, que al Vicario Capitulax no passaba la Jurisdiccion Episcopal. Estima en tanto el so-
lido juicio del S.^o Benedicto catolice, que si se tratare solo de regir la conciencia del Doctoral, le
bastaria este uno por diez mil Arzobispos. Pero siendo negocio de el dia, o satisfacen a escrupulo
agenos, debe dispensarsele la prolixidad (en otras circunstancias excusada y aun fastidiosa)
de citar Arzobispos y copiar textos, que hacen menos grata y mas embaxosa la lectura de
un escrito.

El Cardenal de Luca (cuxas Doctrinas logran la maior asepticion en los Tribunales

Eclesiasticos y Seculares del Reyno, es el mismo sentir en todas las partes de sus Obisps, donde se le ocurre esta disputa. Assi en las anotaciones al Tridentino supracit. n. 26. refiere que en muchas Iglesias de España se havia establecido la costumbre de deputar al Vicario Capitular por tiempo limitado de un año, seis meses, o tres: como tambien que el Capitulo restringia en varios negocios la potestad del Vicario, prescribiendole distintas Leyes y reservaciones. Pero avienta luego que la Sagrada Congregacion del Concilio reprovo enteramente estas limitaciones, y reservaciones, y que suele prevenir al electo que continúe su Oficio por todo el tiempo de la vacante, sin hacer caso de las restricciones que le hubiese prescripto el Cap. "In plerisque Ecclesijs, mos ino lexenat deputandi Vicarium ad tempus, puta ad annum, vel ad sex, sive ad tres menses, ac etiam, ut Capitulum Vicarij potestatem in pluribus restringendo, aliqua graviosa negotia referbant, pluresque alias leges, et restrictiones electo prescribendo. Hac autem omnia sacra Congregatio implorabit, decernendo ut electio pura, et generalis prototo tempore vacationis fieri debeat de negata Capituli potestate prohibito revocandi deputationem iam factam, ac alteram faciendi, inconsulta ipsa sacra Congregatione, que propterea incasibus, in quibus, rescribere solet electo ut per totum tempus vacationis continuet neglectis restrictionibus. Ymas claxamente sostiene y persuade la misma sentencia en su famoso tratado, Relat. Rom. Cur. disc. 16. n. 13. donde con su ordinario magisterio afirma resolutivamente que sin embargo de qualesquiera restricciones debe ejercer el Vicario toda la Jurisdiccion del Cap. y no obstante qualquiera estilo en contrario como lo ha decidido la Sagrada Congregacion sobre negocios de Obispos, y Regulares de la que habla en este lugar: "Si vero deputationis sit valida, sed facta sit ad tempus, ut cum aliquibus restrictionibus fuit Capitulum frequentior stilis esse videtur, tunc ipsa congregatio quatenus contingat, de suspensio per eundem deputationem eam certioratio, eidem rescribit, ut prototo tempore vacationis, eius munus exerceat," cum universa Jurisdictione neglectis sibi factis restrictionibus," quas improbat. Y en el discurso 6. de Paroch. n. 4. enseña que segun la declaracion de la Sagrada Congregacion en una Toletana se entiende el Vicario deputado conforme al Tridentino para el ejercicio de toda la Jurisdiccion Episcopal en la Diocesis: "Fuo vero ad secundum, pariter planum ac receptum" duxi quod concursus fieri debeat coram Vicario, ad prescriptum Conclij Tridentini deputato ad exercitium universae Jurisdictionis Episcopalis in diocesi. Consiguiente estas doctrinas quando el mismo dictamen en otros lugares de sus Obisps, como en el de Canonic. disc. 33. n. 6. de Jurisdictione disc. 54. y en muchas otras partes, que es osioso ya citar, bastandolo alegado para que se comprehenda la uniforme sentencia de este grande Autor favorable siempre al Vicario Capitular.

No esta menos expreso en la misma sentencia al celebre moderno Jacobo Scaxfanton, quien en sus castigaciones a ceceo perio lib. 4. tit. 7. n. 3. afirma resolutivamente q. el cavildo no puede en conformidad del Tridentino exercitar por si la Jurisdiccion Episcopal, sino tan solam. p. la persona de su Vicario. Cum vero [dice ibidem] Capitulum non possit per se modo dictam Jurisdictionem exercere juxta prescriptum. S. conc. Trid. in c. 16. §. 1. de Ref. tenetur omnino, infra octo dies adie moxus Episcopi, officialem, seu vicarium deputare, qui ipsius nomine predictam Jurisdictionem exerceat.



Ferraris en su Bibliotheca Canonica verb. Vicarius Capitularis tracta latamente la materia y resuelve, que una vez electo el Vicario no puede ya el Cap.º ejercer Jurisdiccion alguna respecto de que toda la Episcopal para el Vicario Capitular no accumulative sino privative, que es mucho mas, y se nota quanto es propria del Provisor de esta potestad Episcopal con exclusio absoluta del Capitulo. Capitulum [dice el n. 39.] post electionem Vicarij nullam exercere post Jurisdictionem, quia post electionem tota Jurisdictio Episcopalis transit ad Vicarium Capitularem privative quo ad Capitulum non cumulative. V. S. 7. comprehende Superiormente quanta es la fuerza de la Jurisdiccion privativa con que este sacro escritor explica la de el Vicario Capitular despues de electo.

Fernosino de Capitulo Sede vacante tract. 4.º q. 9. inquiere la duda en estos terminos: An queat sibi Capitulum reservare aliqua justitia contentiosa, qua si alius non reservasset, ipso jure transferretur in Vicarium a se nominatum? En la misma question supon por inconcuso que si el Capitulo al tiempo de la deputacion no reserva (como no ha reservado en este caso segun se demuestra en su Uloga) para ipso jure toda la autoridad al Vicario. Llegando a responder a la expresada question principal, afirma resolutivamente que no puede el Cap.º aun en el mismo acto de elegir a su Vicario reservarse para si Jurisdiccion alguna en fuerza del Concilio Tridentino, que lo prohibe. Non possit Capitulum [dice al n. 5.] in ipsa constitutione Vicarij aliqua Jurisdictionis sibi reservare, limitando Jurisdictionem, quam transtulit in Vicarium. eo caret actio, ne supra in hac quest. posita, cum nequeat ex dict. Trid.º Cap. 16. Capitulum exercere Jurisdictionem intra illos dies octo, assignatos sub eo Capite, de quo termino late dictum fuit supra q. 8. et sic reservando sibi casus, sese omnino implicaret, et hanc doctrinam justa mentem Trid.º sessionem esse hodie judico, licet ante Concl. non differret ab Episcopo in posse constituere illum cum limitatione casuum. Val n. 7. dice este celebre Escritor que ha viendo sido Doctoral de la Yglesia de Astorga no vio que el Cap.º en sede vacante se reservase la minima Jurisdiccion: y que en la Yglesia de Valladolid fue el mismo deputado Vicario Capitular por haver ocurrido otra Sede vacante, pero que el Capitulo tampoco reservo para si casos algunos.

Nicolas Garzia de benefic. part. 5.º Cap. 7. toca la misma question lata, y magistralmente, donde al n. 25. resuelve en fuerza de varias declaraciones, y especialmente, y de una Solemna, que el Cap.º no puede introducirse en administracion alguna de la Jurisdiccion, ni reservarse algo de ella, sino deparla integra al Vicario, aunque antes del Tridentino le fuese permitido usarla por si ex quibus declaracionibus maxime ex illa Tolerana videtur Capitulum sede vacante non posse in aliquo se intromittere, circa administrationem Jurisdictionis sue sibi aliquid reservare, sed debere totam administrationem Jurisdictionis libere Vicario relinquere, licet antea posset dare huic Vicario potestatem restrictam limitatam ut per Passinum quest. 10. 2. part. num. 6. iuxta decisionem. Rote 297. numer. 2. et 3. part. 2. de verf.

El Docto Monaceli en su formularis practico legal Titu. 4. formula 2. anotat. 16. viene la misma Sentencia, y aun en terminos mas expresivos sobre las restricciones, y ninguna



49

obstancia de ellas al ejercicio libre de el Vicario: "Non potest" Capitulum {dice} deputatione Vi-
carij; seu literis patentibus aliquid sibi reservare aut potestatem electi coartare, seu res-
tringere: Et si de facto condicione, aut modificatione aliqua Vicarium eligeret, posset iste res-
trictionibus non obstantibus munus suum libere exercere usque ad adventum novi Epis-
copi prout passim solet rescribere Sacra. Congreg. Episcop. Et egomet obtinui pro D. Archidia-
cono Dominico Cannia electo Vicario Capitulari Verusino, viri probo doctrina que orales
44. Novembrii. 1696. Enfirmant. auctoritates supra allegatas in S. non potest.

Fagnano {cuyo solido juicio es venerado de los Doctos} en el Cap. Ubi quid n. 74. de majorit. et
obed. y todos los decretalistas modernos en el Tit. Ne sedevacante aliquid innovetur estan
de acuerdo en la misma sentencia. Senia difícil copiar aqui todos los textos, y authorida-
des con que establecen estos su doctrina, a menos de gravar demaciado en la multitud de
la benigna atencion de V. S. V. Basta, para colegir el juicio conforme de estos modernos
expocitores sobre el particular la nota del Sr. Benedicto catorce {ubi supra} en que ase-
gura que havian conspirado ya communmente los D.D. a subscribir esta sentencia,
de suerte, que con su numero y authoridad obligaron a la misma Sagrada Congregacion
de el Concilio para que abandonada la sentencia antigua adhixiese a la que nie-
ga al Cap. la potestas de reservarse la minima parte de jurisdiccion, ni subtraer
la a su Vicario, ni ejercerla por si mismo. Faritos, y tan clasicos Altores no pue-
den menos de loorar el acervo que V. S. V. acostumbra prestar al dictamen, y re-
fragable de los sabios. Especialmente quando los mas que arriva se han citado no es-
cribieron a quellas doctrinas por capricho, partido, o empeño de causa en fines en
Abogados more conducticio {como explica festiva, yo por turamente el Cardenal
de Luca} sino por el mere estudio de la verdad, para ilustrar con ella a la Yglesia,
como deve presumirse, y consta por los mismos escritores de un Pontifice tal como Be-
nedito catorce, y un Cardenal tan sabio como el de Luca, de los Obispos, y Canonigos,
cuyas obras se han citado. Pero si todo esto no mereciere la authoridad que se le deve como podria ne-
garse a las repetidas declaraciones de la Sagrada Congregacion, que citan los mismo Altores,
y se han apuntado arriba? Son unas declaraciones cuya certidumbre testifican muchos Pre-
lados y Doctores veneticos: ya se ve que en estas partes nunca han estitado producir con el se-
llo de la Sagrada Congregacion, y la subscripcion del Cardenal Prefeto y Secretario; pe-
ro quando de una de estas declaraciones testifican unanimes los Altores {como suce-
de en las citadas} acostumbramos darle credito: y entonces entran las reglas directivas
de su autenteridad, conviene averar, y si son puramente comprehensivas, o extencivas
tambien de la Ley Conciliar; por que siendo de las primeras, no necesitan promulgacion,
y en esta circunstancia tiene fuerza de Ley Canonica como quexa que son, y se re-
putan una misma cosa con el Santo Concilio Tridentino, por lo que no necesitan pu-
blicarse. Y siendo de esta naturaleza las expresadas declaraciones que se han citadas, parece
en la misma fuerza que el Santo Concilio, y executan a sumas, puntual obser-
vancia. Esto por lo tocante a la authoridad.

Las razones son muchas, y muy eficaces. Primera se toma de el inconveniente conq.



se ha enseñado la experiencia, y no todo los Autores que se maneja qualquiera Jurisdiccion, o administracion por muchos; de donde se dixio el Axioma, seguisium expediunt commissa negotia plures En la Ley 2. Cod. quando et quib. Fuert. se advierte la negligencia con que suele tratarse por muchos el negocio comun. Naturale quippe vitium est. negligens quod communiter possidetur: ut que sensibile habere, que non totum habeat, arbitretur: de nique suam quoque partem consumi patiatur, dum invidet aliud. Que son los principios de Derecho con que nuestros Canonistas justifican y prueban la razon que tuvo el Tridentino para que pasase al Vicario y no quedase en el Capitulo todo el exercicio de la Jurisdiccion Episcopal en el tiempo de la Sede vacante. La segunda razon toca en el mismo Espiritu y objeto, y fin que deve Colegiarse tuvo el Santo Concilio para precaver al Cabildo a que eligiese Vicario. Ello es, por caso que el Tridentino destinase este Vicario para algun efecto de Jurisdiccion y administracion; pues nadie puede pensar que lo manda instituir de nuevo nombre sin oficio Real y verdadero; por que en tal caso habria sido mejor no mandarlo instituir, ni que hubiese tal oficio; pues la regla de Dño. tomada en la Ley 1. §. 2. ff. Quod cujunque. vivivensit. dice: Paria sunt. non esse et inutiliter esse. Ahora bien: si el Cabildo puede reservar en si quanta parte de Jurisdiccion quisiera, todo si le agrada, y si de facto la reserva en la creacion de su Vicario, es vicio que semejante oficial queda inutil de el todo en el propio nombre de Vicario desnudo de todo exercicio: esto no puede ser por que el Concilio, no creó este Vicariato inutilmente, y para nada: luego tampoco puede ser que el Cabildo tenga potestad para reservar en si quanta Jurisdiccion quisiese al tiempo de elegirlo. Mas de que el permiso de semejante reservacion abre margen a que se haga fraude al Tridentino paliandola bajo de su mas formal cumplimiento. Por que, que otra cosa es, ni puede ser, sino fraude del orden de el Santo Concilio el nombramiento de un Vicario, sin darle a este la Jurisdiccion que le toca. ? Que quiere decir Vicario? El Justiniano consulto Papiniano responde en la Ley 13. ff. de delegation. que es la que hace veces de otro, y esta puesto o substituido en su lugar. Qui vices alterius gerit, et in ejus locum substitutus est. Mas bien merecera por ventura este nombre, el que ha sido puesto en lugar de otro para que ni haga sus veces ni tenga su lugar. Es claro que nombrando el Capitulo un vicario semejante, ni hace vicario propriamente, ni cumple la forma prescripta por el Santo Tridentino, ni evita los inconvenientes, y daños, que este quiso evitar quitando a muchos la Jurisdiccion que reputo mas conveniente se regira y administrara por uno solo, ni en manera alguna verifica sus motivos, objetos, y fines que tuvo altamente presentes y acordados para innovar el Dño antiguo dando forma a la creacion de un Vicario, en quien durante la vacancia de la Sede, recaere el exercicio absoluto y libre de la Jurisdiccion Episcopal. Y como sin embargo

de no cumplirse nada de esto, antes bien reservandole todo, paxi el Capitulo, se
 ,puxa este Vicario, como ordenado por el Fridentino, puede aplicarse bien, de es-
 ta forma de institucion la regla del dño. Certum est, quod, in committit in Legem,
qui verba Legi completenu, contra Legi nititur voluntatem. La tercera razon
 se funda en la costumbre de esta Santa Iglesia, por que los Ilustres la llaman
 optima Interpretete en las Leyes. Qual haya sido esta Costumbre, cerca de reser-
 var, ò no reservar Jurisdiccion este Ilustre Capitulo quando en otras vacantes
 ha creado sus Vicarios manifiestan las actas que quedan presentadas. La
 primera es de la deputacion que hizo en la vacante causada, por muerte del Ilustre
 S. D. D. Andres de Paredes en que nombra por su Provisor al Sr. Canonigo Docto-
 ral sin reservacion alguna, antes bien, le dio la facultad integra y absoluta
 de que residiese en el la Jurisdiccion Eclesiastica con la potestas de legare
todas las causas Eclesiasticas, y para todo lo demas que tuvo por fin el refe-
 rido precepto conciliar, como para el feliz gobierno de este Obispado, dice la
 acta. Y habiendo renunciado este oficio el dicho señor Doctoral poco mes en
 despues de exercirlo, pasó el mismo Ilustre Cavildo a deputar al Ilustre S. D. Pedro
 Miguel de Argandoña, entonces Obispo electo de la Iglesia de Tucuman, y Cano-
 nigo Magistral de esta: lo que executó sin reservarse en si Jurisdiccion alguna.
 En la vacante causada por muerte del Ilustre S. D. D. Juan Nieto Polo del Aquila,
 deputó este Ilustre Cavildo por su Provisor al Sr. Marquez de Solana Digo Dean
 de esta Santa Iglesia, sin reservarse como no se reservó causa Jurisdiccion ni
 gobierno alguno. Estas tres actas pruevan la costumbre racional y legitima-
 mente prescripta, sobre que no suele reservarse el Cavildo ni la misma Parte
 de Jurisdiccion en si elegir su Vicario en Seder vacante. No ha querido el Docto-
 ral presentar otras actas anteriores por no reexerir papeles sobre materia q.
 consta a V. V. havense practicado spie en la misma forma, y persuadiendole
 que con estos documentos tiene justificada suficientissimamente la costum-
 bre en favor suyo. Ahora pues las declaraciones de Cardenales citadas por el Sr.
 Benedicto catolice y el Cardenal de Luca, Ferraris, y otros buenos autores, q.
 se puntualizaron arriba deciden, que la Sagrada Congregacion ha reprovado
 siempre la costumbre de algunas Iglesias, por la qual reservan sus Capitulo
 algo de la Jurisdiccion Episcopal en el mismo acto de elegir sus Vicarios: y
 si esto se ha declarado tantas veces estando la costumbre en contrario, que dese-
 mos decir hallandose en esta Iglesia plenamente provada la costumbre de
 que nada se reserva para el Cap. en perjuicio del Vicario electo. Esta cos-
 tumbre junta con el dño del Concilio Fridentino es de una gran virtud: y si por lo ale-
 gado consideramos que la Sagrada Congregacion ha estimado el expresado dño. del
 Fridentino tan eficaz e irrevocable, que ninguna costumbre contraria tenia fuerza
 para abrogarlo, ni aun derogarlo en lo mismo; que diremos quando en esta
 Iglesia, no solo no hay vestigio alguno de actos contrarios sino positivamente
 concurre una costumbre jurata jura conforme todo a la mente, y literal sentido
 del sacro Santo Concilio? Costumbre junta con la Ley es un dño doble y de difi-
 cil traxion.

Hasta aqui se a discursado solo sobre la potestas del Cavildo, en quanto a la
 expresada reservacion de facultades. Si pasa adelante fija un poco V. V. su dis-
 tificada atencion en la otra de que es question, reconozca luego, que casi todo



lo alegado tiene solo a la disputa por mayor abundamiento de razones. Pues a la acta citada consta que fue el Doctoral electo Priorio, sin limitacion alguna, que este Ilustre Cavildo ninguna de sus facultades reservó en sí. Deseo de principio a fin, y ni una sola letra se hallará en ella, que alude a semejante reservacion. En lo supuesto pues, de aquel Cavildo no reserve facultades al tiempo mismo que elige su Vicario, contienen todos los Autores, aun aquellos que eran de la antigua opinion contraria, que no puede mas reservárselas, como quiera que en esto se considera un quasi contrato entre el Cavildo que elige, y el Vicario que acepta, sujetándose todos a la forma de la eleccion, que en adelante tiene a ser la Ley regulativa de las facultades del Vicario.

Con esta regla se persuaden facultadamente los assumptos propuestos al principio por segundo, y tercero punto. Pero como de esto se puede tambien conciderar las autorizadas de D.D. que enseñan el que una vez electo el Vicario no puede mas el Cavildo intervenir en causas cometidas a otros ni abocarlas para sí.

El S. D. Juan de Solozano es Autor de esta Doctrina por que en el Lib. 4. de su Politica Cap. 13. n. 44. la dejó establecida resolutivamente en estos terminos: en muchas cosas tienen, los Vicarios Capitulares mayor potestad, que, los nombra por los Obispos como se podrá ver en los exemplos, y que no necesitan, de particular comision, ni se les pueden avocar las causas de su deprecacion ya una vez concedidas, y en otras que traen blanco. Antonio Genovesi Juan Putiernes, Sobrozo, y Juan Antonio. Hasta aqui el S. Solozano con quien estan aciendo todos los exeutores arriba citados especialmente aquellos que opinan no ser permitido al Cavildo restringir con limitacion alguna la potestad del Vicario aun al tiempo de elegirlo; por que en juicio de estas, es mucho menos posible la coartacion de espuesco de electo en ellas. Texto que tanto repugna a la razon natural, y al tenor de los D.D. que en diversos tratados se suelen afirmar, no ser permitido intervenir a los ordinarios de causas que les tocan, es lo que por la serie de las actas parece haverse practicado con el Doctoral.

Pues estas ministran que sin haverse exceptuada dicha Vicario alijo de elegible ni el gov. de Monasterios ni las causas Matrimoniales y Obra Pias, como en efecto no constan, no constan exceptuadas por la acta de eleccion de delegacion adinstintas ss. y supuesto que no hay D.D. alguno que autorize el que se quiten estas causas al Vicario Electoral sin excepcion de ellas; antes bien se ha provado todo lo contrario y lo que vaxta para persuadir que no pueda usarse de estas delegaciones; pasaremos de inquirir si puede el Cap. nombrar muchos Vicarios en Sederacante?

Foca esta question latamente el citado Galicia de Benefic. ubi supra al n. 35. y despues de exponer diversas opiniones refiere al n. 37. que la Sagrada Congregacion juzgo en una salentina que no podia el Cavildo en Sederacante elegir un Vicario, y que habiendose propuesto la misma duda en una Valentina, dize q. devia consultarse al S. Padre; y habiendole consultado en efecto con su respuesta resolvió q. no podia el Capitulo elegir mas que un solo Vicario, salvo si se provare por alguna Iglesia costumbre inmemorial de elegir dos en fuerza de estas declaraciones, concluye el Autor la siguiente Doctrina: » Unde videtur, ex sententia Sanctae Congregat. & Papae, non posse Capitulum duas, aut plures Vicarios constituere, nisi adsit, consuetudo contraria, praesentium inmemorialis. Gallenax en el citado Capitulo 16. refiere que la Sagrada Congregacion del Concilio havia juzgado que el Cavildo no podia nombrar en Sede vacante mas que un solo Vicario, y cita en prueba de ello la Paronimita, a 37 de Abril de 1592.

Baxbosa en la Colectanea al mismo Cap. 16. de la seff. 24. n. 2. Ueber citando de



Guaxanta la misma Sentencia. ibi: a Cap.º Sedevacante unum tantum Vicarium eligendum, nisi legitime adesset inmemorialis consuetudo duos, aut plures eligendi, tenet & Uxant. d. verb. Capitulum Sedevacante, vers. nonò dubitatur, quem referò. d. coll. S. A. n. 169. inprimò. Et d. c. 42. n. 33.

Terminis ubi supra. n. 63. produce la respuesta. de la Sagrada Congregacion del Concilio a varios dubios que se le propusieron en esta forma: 4. An possit Capitulum Sedevacante, parte electum Vicarium in spiritualibus, et, temporalibus, deputare alium toties quoties sibi placuerit ad aliquid, faciendum in exentibus jurisdictionis translata ipsam, jurisdictionem reaffirmans? La respuesta fue segun el mismo refiere como se sigue. Sacra Congregat. concil. in el ven. jurisdictionis 4 Decembrii 1736. Respondit. ad 4. Negative. Aqui tiene U. S. V. resuelto por la Sagrada Congregacion el Concilio que no puede nombrar muchos Vicarios, sino uno solo que es el mismo de quien habla el Tridentino.

Ramirez valenzuela ilustrando al S. D. Juan de Solozano, lib. 4.º Cap.º 13. nu.º 118. es del mismo sentir, y con muchos Autores que cita, prueua, que el Cabildo se nombra un solo Vicario, ibi: "Muerto el Obispo, o cautivo, o trasladado a otra Iglesia, dentro de ocho dias de que sea notoria su muerte, es obligado el Cabildo a nombrar un solo Vicario. Concilio. Trident. sess. 24. C. 46. in Joann. inc. hisque de maior et obed. n. 67. p. 5. C. 7. num. 6.º Sbroz et ventrig. loco citat. Dayman, cod Romana, de offic. Vicar. in 6. Dura de juris. disc. 54. n. 7. Pixling. ad tit. de offic. Vicar. n. 77. Laureni. q. 540. 542. 543. et 547.º

El citado y elogiado Scaufardon ubi supra. n. 35. asegura a unmas resolutivamente que no puede el Capitulo elegir muchos Vicarios, que deve nombrar un solo, amenos se que se prueue costumbre inmemorial de constituir dos, o mas Vicarios, y que assi lo declara la Sagrada Congregacion, endos que cita distintas entrambas de las que havia citado Terminus. La sentencia de Scaufardon se halla conservada en estos terminos: "Non possunt etiam eligi plures Vicarij, sed unus tantum, nisi adesset consuetudo præsentem inmemorialis, eligendi duos, vel plures, ut" censuit ea dem Sacra Congregatio in Dextreyen. 49. Martij 1639. in Sacra et a. censuit dandus esse declarationes antiquas, tenoris sequentis videlicet: In una Canonica tana die 24. Aprilis 1592. Sacra et ac. censuit ex Decreto ejusdem Sacri Concilij Cap.º 16. sess. 24. in referam. a Capitulo Sedevacante unum Vicarium esse eligendum; certum; non esse eo Decreto sublata consuetudinem duos, aut plures eligendi, præsentem inmemorialem; idemque confirmat Joannem, ex alijs Decretis ejusdem Sacra Congregationis ind. c. cum olim, n. 68. de maiorit. et obed.º

Conviene pues, los Escritores de maior nota, y mas versados en esta disciplina de la Iglesia, que no puede el Cap.º segun el orden de Dño nombrar mas de un solo Vicario, y si algunos reconocen la facultad de constituir dos, o mas para distintas causas, negocios o administraciones la limitan solo a las Iglesias y Capítulos donde hubiese costumbre inmemorial de nombrarlos: asegurando que en tal caso no previene la dha facultad del Tridentino, y otro Dño escrito, como quier que aquel Concilio habla de un solo Vicario, y no hay palabra en el Cap.º 16. de que pueda elegirse el preterito, para que los Cabildos nombren dos, tres, o mas oficiales de este genero; sino tan solamente de la Costumbre que en algunas Iglesias hubiese establecido legitimamente preterito la potestad de nombrar dos, o mas Vicarios.

Y no ai duda que semejante costumbre, no solo sería pæteritus, como inducida fuera de los terminos expresos de el Tridentino, sino en cierto modo, aun devia estimarse contra legem: inductivam in deum Dño nuevo solam.º sino de una practica contraria al Dño escrito, y aun ocasionante de fraudes por que abrenia para que el Cap.º deuda los Vicariatos en todos sus individuos, y de este modo retenga distributivamente el exercicio de toda la Jurisdiccion Episcopal, que Collegialiter no puede retener ensi sino administran precisamente por Vicario p.º no faltar a la forma del Tridentino. Lo que no puede permitirse, p.º seg. el Cap. 84. de R. S. in 6. cum quibusdam via prohibetur alicui, ad id non debet admitti. Por lo que, si se prohiva al Pære la administracion, como Pære se le prohibe tambien, y entiendo prohibida quando quier administracion comunal segun la ley 32. S. 1. ff. de curat. Conque si al Cap.º Collegialiter sumpto se le prohibe



el ejercicio de esta Jurisdiccion, deve entenderse prohibido tambien quando quiciera admini-
strarlo dividido en todos los individuos de su Oficio

Por otra parte puede hacerse en este medio fraude al citado Capit. 16. de el Tridentino, res-
pecto de que en el requiere que el Vicario haya o sea Doctor, o Licenciado en el D^{no} Canonico:
Misaltern injure Canonico sit Doctor, vel Licenciatus. Yaunque sobre la necesidad
y qualidad de estos grados tuvo grande disputa, pero que decidida en favor de los graduados
especialmente quando los oí en el Capitulo por la Sagrada Congregacion que suta el Con-
dernal de Lucca. annotat. ad Trident. d. dist. 31. n. 44. y mucho mas por quatro Reales Cedu-
las que expende, Ramirez Valenzuela ilustrando la Política de Solozano lib. 4.
Cap. 13. n. 150. por las quales consta que el R.^o y Supremo Consejo acordó y expidiesen Cedu-
las para que los Cavildos nombrasen Doctor o Licenciado en Canones y Leyes por la vez
de Enero de 1719. reprimiendo S. M. al Cavildo de Santafé, es tratándole sus procedimien-
tos, por quanto sin embargo de las Cédulas reiteradas, havia nombrado Vicario al D.^o
D. Josef Valero Racionero Theologo.

Como las Causas Matrimoniales tienen tanta gravedad y dificultad en D^{no}, que
conforme al Santo Tridentino suelen reputarse comunmente privativas del Obispo, pare-
ce que se falta al Tridentino ya las citadas R.^{as} Cédulas, cometiendo U. S. U. estas causas como
las ha cometido al S. D. D. Miguel y Figueroa Canonigo de profesion y grados Theologo. Y lo
mismo debe entenderse en quanto a la delegacion de causas pias hecha al mismo S. D. D. Mi-
guel y Figueroa, por que tambien estas conciernen a muchas y muy diversas materias de
D^{no} que no son familiares, conocidas ni trilladas de los profesores de Theologia; y el concilio
ha querido que todos estos negocios recaigan en Vicario Jurista, para que tengan mas
facil despacho mejor, y mas arreglada resolusion.

Especialmente se falta a las Cédulas referidas y al Santo Concilio Tridentino por haver
despachado U. S. U. titulos de Vicarios Generales a estos Señores Delegados como en caso necesario
constaria poniendo el Notario testimonio juridico de dichos titulos en estos Autos. Resulta
pues, que así a lo menos quatro Vicarios Generales: uno que quasi en el punto nombre de tal
es el Doctoral: otro para los Monasterios, otro para este Ven.^o Obispo, otro doble para cau-
sas Matrimoniales y pias: todos con titulo de Vicario G^{ral}.

Si ocurriese una apelacion de el Vicario G^{ral} de Matrimonios U. S. U. a que superior corres-
ponde el grado para no in omni medio al S.^o Metropolitano? U. S. U. deputó este Vicario
al t^o de elegirlo en forma de Delegacion: pero despachó el titulo en forma de Vicario G^{ral}.
Si pues, le estimamos Vicario G^{ral}, el grado es al S.^o Metropolitano, conforme al Capit.
11. de offic. ordin. y al Capit. 3. §. 8. de appellat. in 6. Pero como al mismo t^o es mena juez delegado
segun que se le cometen estas causas en la acta Capitular, la apelacion omite el medio hacién-
do grado inmediato al S.^o Metropolitano por que de los Delegados deve apelarse inmediata-
mente a los Delegantes conforme al Capitulo. 14 de offic. Delegat. in 6. a la Ley 2.^a §. 1.^o de
appellat. l. 20. tit. 23. part. 3.^a y otros muchos textos que para probar este aserto produce Juan
Narbona de appellat. a Vicari. ad Ep^o. p. 4. n. 34. F. conque segun D^{no} debe interponerse primero
e inmediatamente ante U. S. U. que es el Delegante. En este caso, si conoce U. S. U. Collegialiter
el Tridentino ha mandado que el Cap.^o no conozca, ni actúe sino por su Vicario la jurisdic-
cion que le compete: y viene a caer en este inconveniente, que no se remueve por que la
causa de Justicia llegue mediante apelacion a este Tribunal Siempre es causa de Just.
y no le quita este caracter el que se trata en primera, o segunda instancia. Pero si el ju-
icio de este juez de apelacion y de su sentencia a quien se apela? Por las reglas de D^{no}. en precio q.
haya repetirse la apelacion al U. S. U. como a delegante. Quien conoce de esta seg.^a apelacion? Volva-
mos a las mismas incertidumbres, y aun círculo vicioso roque in finitum sing.^{as} jamas llegue
a verificarse el grado ante el S.^o Metropolitano, y mucho menos ante el S.^o Juez Apostolico de
Apelaciones. Fenecemos pues frustrado ya todo el D^{no} de aquellos Tribunales Superiores,
med.^{te} la eleccion de los S.^{os} Deputados. Pero no admira el que se sigan estos inconvenientes

y otras que omite el Doctoral por que una vez que no se observase el Tridentino a la letra, es preciso resulten estas, y aun mas embarazosas consecuencias.

Sea lo que fuere, en quanto estas dificultades: para suprimir los muchos Vicariatos que producen las actas, basta que no se crea justificado costumbre de nombrar este Vxo. Cavildo tantos, ni siquiera dos Vicarios. Ya se espuso, que por Dño. escrito, no solo no habia tal permiso de hacerlo sino al contrario muchas prohibiciones que vedan la pluralidad de Vicarios. Pero de buena fe se aseró tambien, que aquellos Dños no excluyen la costumbre inmemorial. Llego a hora solo es question de saber si hay costumbre en esta Yglesia? El onus probandi incumbit a V. S. y que obra el acto authorizable solo en fuerza de costumbre que se lo permita pero no hay prueba alguna de ella. Por parte del Doctoral, se ha justificado que en las dos Sedevacantes con inmediacion precedentes a la actual no practicó tal cosa el Capitulo, sino todo al contrario, nombró spñe un solo Vicario, dándole y transfiriéndole integra la Jurisdiccion Episcopal, como consta de las actas. Llego no hay tal costumbre de nombrar tantos y tan g. enales Vicarios p. cada causa particular. Si pues el Dño y tal costumbre repuevan este multiplicado nombramiento, parece justo que V. S. y lo reboque tambien como que sus sanas intenciones, no se encaminan ni atoxen el Dño ni a introducir nuevos usos, no estildos en esta Yglesia, quando qualquiera novedad perjudica a menos de que la hagan aceptable una utilidad, no contraria o una necesidad evidente a la Yglesia: Ne transgrediaris terminas antiquos posuerunt patres tui dice el sabio en los proverbios.

Ni obsta el que se diga que el Cavildo tiene potestad para delegar a un Vicario Gñal o a qualquiera especiales todas aquellas causas q. no comprehendense ipso jure con el mandato general necesitan de especial comision para que pueda expedirlas el Vicario. Por que aunque es cierto que el Vicario Gñal del Obpo, en fuerza de su nombramiento, no puede conocer de los casos especiales q. estan exemptos por Dño de su Vicario ordinario; pero quanto al Vicario Capitular no sucede lo mismo, ni el Dño le ha puesto semejante limitacion. Antes bien los Canonistas aseguran unanimes que desde que el Capitulo nombra a un Vicario para la Jurisdiccion que le compete en Sedevacante, se entiende haverle prestado ipso jure su authoridad sobre las cosas que respecto del Vicario de el Obispo, requieren mandato especial. Assi lo enseña Maximalmente el Docto Ferruosino, quien despues de haver expuesto en el Capitulo 5. de officio Vicarij nominati ab Episcopo los muchos casos en que el Vicario Gñal del Obpo necesita especial Comision para obrar validamente se propone la question del Vicario Capitular, q. 9. d. tract. y de Cap. sedevacant. y habiendose objetado algunas razones que hacian contrario del Vicario Capitular pone su sentencia al r. 3. afirmando que este no necesita Comision especial, y explicando la notable diferencia que hay entre el Vicario Capitular y el del Obispo, ibi: "Sed salva pace horum, dico ex sola simplici constitutione Vicarij, Capitulo facta, transire indictum Vicarium facultatem," cognoscendi de omni tribu casibus, qui alias in Vicarium Episcopi non transiunt, nisi si data suo Vicario specia



lis commissio. Et ratio differentia, est, quia ut dictum est. sub. qu. 8. quod mortuus sive translato, Episcopo Capitulum succedat in jurisdictione specialis; est tamen cum ea, temporis limitatione, ut intra dies adto debeat sibi constituere Vicarium, qui iudicet, et cognoscat de negocijs, abdicando a se illam, cognoscendi potestatem quam de jure habet, propter confusionem tot, qui sunt, ut Capitulo et difficultatem se congregandi: quare ut dicimus jam sub. dict. q. 8. eoque simpliciter Vicarium sibi nominavit, Capitulum, transulit omnem suam potestatem in suum Vicarium, etiam circa specialia: argum. ejusdem Frid. reff. 24. cap. 6. de quo infra. cita por esta sentencia a la Sagrada Congregacion que lo declaro anni a Farcia Rebuffo, Sbrozzio, Ugolino, Guttierrez, Marco Antonio, Fenuense, y Molina.

El s.^o Benedicto 14. ubi supra lib. 2. cap. 9. n. 3. y siguientes, afirma que el Vicario Capitular no necesita comision especial, como el Fral del Obpo para exercer su jurisdiction en los casos exceptos de el mandato general. Nota la diferencia entre estos dos Vicarios, y la prestancia de el Capitular, por que siendo la mente de el Fridentino que se eliga un Vicario para evitar las discordias entre los Capitulares p.^a q.^a las causas se despachen mas brevemente, y para precaver otros muchos incomodos, cuyo evento enseña la experiencia administrandosele la jurisdiction Episcopal por todo el Capitulo, se siguiera este mismo inconveniente administrandose las causas especiales por el Capitulo no menos que administrandose las generales. Y p.^a que se vea que no es lo mismo un Vicario que otro, basta la reflexion de q.^e el Obpo es libre para nombrar, o no nombrar Vicario, mas el Capitulo no tiene la minima libertad, antes necesidad, y precision impuesta por el Fridentino de nombrarlo dentro de ocho dias fatales. El Obpo puede rebocar su Vicario ad libitum y removerlo sin causa, mas el Capitulo no puede removerlo sino con causa aprobada por el Superior. La jurisdiction ordinaria de el Vicario Fral es acumulativa, quod Episcopum; la de el Vicario Capitular es privativa quod Capitulum De que deduce el s.^o Benedicto, que no solo ai mucha diferencia entre los dos Vicarios, sino alguna excellencia, y mucho maior aut honidad en el Capitular que en el Fral de el Obispo.

En Cua virtud concluye el s.^o Benedicto, que aunque el proceso sobre fama de las virtudes y milagros de los siervos de Dios, requiere mandato especial, no obstante puede sin el actuarlo el Vicario Capitular del mismo modo que el Obispo. Ille que puede sin especial mandato celebrar Synodo Diocesana, como lo sienten el Cardenal Petra, Farcia, Venturini, Scantanton ad Oecopen y otros, que puede visitar el Obispado el ayoso, el año, desde la ultima visita precedente: Doctrina que en estas partes deve arreglarse al D.^{no} Regio Municipal. Ille puede conceder Indulgencias conforme a la mas probable opinion.

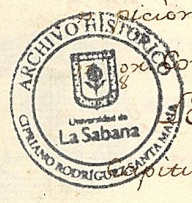
Fexnaris ubi supra artic. 2. lleva la misma sentencia y por consiguiente que al Vicario Capitular toca conceder licencia al Obispo transeunte, para que exercite Pontificales en las Iglesias de el distrito para que Confirme, Convoque Iglesias y las reconcilie: que el mismo

Vicario puede reconciliar la Iglesia no Consagrada: que puede hacer Decretos durante su Vicaria q. puede elegir Examinadores Synodales quando celebra Synoda: hacer concurre a las Parroquiales vacantes, guardando la forma del Tridentino: executar las lettras dirigidas al Obispo, y no cumplidas por el: absolver de Censuras: dispensar de irregularidades originadas de delitos cultos, reservados a la Sede Apostolica en los mismos casos en que el Tridentino lo permite a los Obispos, poner Vicarios idoneos {que llamos Curas interinos} en las Parroquiales y demas Curatos vacantes hasta que se provean de Cura propio, que puede substituirse Vicario para poco tpo: que puede proceder sin adjuntos donde el Obispo tenia esta autoridad y donde no, sin ellos, como habria procedido el Obispo: que le tocan privativamente todas las causas Matrimoniales aunque se las haya reservado el Capitulo: que puede visitar los Monasterios y Monjas no exceptas, y tambien a las exceptas en los casos en que se concede a los Obispos la facultad perpetua de visitarlas, como a Delegador de la Sede Apostolica, por que este genero de delegacion in perpetuum es parte de la jurisdiccion ordinaria, y pasa por consiguiente al Vicario Capitular: que puede conferir aquellos beneficios, cuya Collacion para al Obispo jure absoluto: que puede interponer su autoridad, y prestar su consentimiento para la permutacion de beneficios: que puede venir beneficios, en los mismos casos en que puede hacerlo el Obispo: que puede encomendar las Iglesias entre tanto que se provean: que puede dar licencia de edificar Iglesia, y que se adquiere el dño de Patronato, entienda particular y subalterno conforme a nros Reyes Municipales: que puede dispensar con ilegítimos aunque sean de punible dñam. para ordenes Menores y beneficios simples con causa: que puede suspender, excomulgar, privar y absolver: que puede conceder las monitoriales ad finem revelationis: que puede xerritir las penas impuestas por el Obispo difunto: que puede dispensarlas los intenticios por las causas que expresa el Tridentino hablando del Obispo, que puede hacer estatutos para que obliquen a toda la Diocesi, aun en tpo de los Obispos sucesores, hasta que se xebiquen: que pueden tomar cuentas a todos los Abaces, y Testamentarios, aun que sean Religiosos: que tambien puede tomar cuentas a los Administradores de obras y lugares pios: que puede aprobar Confesiones para las Confesiones Sacramentales: que puede amnistiar y conceder licencia a qualquiera sacerdote para que asista al Matrimonio que va a celebrarse. Todas estas y otras muchas facultades que no tiene el Vicario Fial competen al Vicario Capitular sin delegacion alguna especial, como lo ha declarado muchas veces la Sagrada Congregacion, y lo lleban los Autores de mayor nota que cita Ferraris en cada uno de estos casos. Val n.º 69. propone esta Doctrina notable. Adducitur novissima resolutio

» Sacra Congregationis Concilij quod aliqua dubia de Vicario Capitulari in ipsa proposita,
 » ut sequitur. An Vicario Capitulari Ferratano liceat procedere in causis canonicorum
 » Ecclesie Metropolitanæ, tam in communi, quam in particulari non obstante illius sus-

» scriptione, seu recusatione per eodem canonicos, seu Capitulum allegata, in casu D. Sacra con-

» Concilij in Ferratana 16. Decembris 1724. Respondit. Ad. v. Affirmative.



» Escriitores q. limitan en muchos casos la jurisdic. del Vic. hablan del Fial del Obpo, no de el Capitular V.º. Juan Sabona ag. se ha citado para este efecto es muy cierto que ni una sola pala-

bra dice el Vicario Capitular en las cinquenta limitaciones que pone desde el n.º 184. part. 1.ª de
apellat a Vicar, ad Epus. Expresa y nominadam^{te} habla de el Vicario Fról; pero del Capitu-
lar, ni siquiera questiona lo que puede, a lo que no puede en fuerza de su deputacion despues
del Concilio Tridentino. Y no tratando de esta materia admira mucho que se le cite a N. S. V.
para persuadirle que limitara los mismos cinquenta casos au actual Vicario Capitular.
Pero como se ha demostrado ya no son limitables estos casos, ni el acto de la deputacion, ni
despues, no es necesaria explicacion alguna de Narbona que ni de le/os trata este punto.

Lo que si requiere algun recuerdo, es, el hecho de haver casado el voto de el S. D. D. Greg.^o
de Leon dignidad Maestro-Escuela de esta Santa Yglesia despues que le dio absoluto por el
Doctoral para Provisor ocurren cerca de esto varias questiones que se vino U. S. V. resol-
ver. Primera sobre el hecho de este voto? Segunda sobre el día conviene a saber, ¿puedo sufragar
lo por un paciente o no q lo es el Doctoral en septimo grado de consanguinidad? Tercera si debio
computarse en la Regulacion de los votos, y para que se distribuiese la maior parte? En quanto
ala primera debe constar al S. D. D. el hecho de q. día S. Martine de escuela sufragio su voto, por
el Doctoral para Vicario Capitular. Adiose por el Escrito de 17 de Noviem. q. se dignara certifi-
carlo asi: pero el S. D. D. certifico, q. haviendo se primero votado p. Jues de los S. S. Canonigos, eli-
gio, el S. Mtesuela, p. esta judicatura al Doctoral; q. se lo embaraso el S. Chantre p. desinora
superante, atenta la prohibicion de Cedula Real: q. quando llego el caso de elegir Provi-
sor voto el S. Mtesuela p. el S. Canonigo D. D. Blas de Luinano sin nombrar al Doctoral

Esta es la substancia del Auto q. original presenta solemnem^{te}. En q. le-
expresivo adverbio la equibocacion q. ha padecido en ostantar q. se vota primero p. Jues de S. S.
Canonigos, q. p. Provisor. No vital presedencia de elecciones; pues p. el Testimonio autentico
de la acta capitular de ese dia consta, q. primero se eligio Provisor Vicario Capitular luego
despues se prosigio a nombrar, y elegio Provisor de Monjas; despues se perfectas estas dos elec-
ciones, se paso ala de Jues de los S. S. Capitulares, Las actas prueban plenissimam^{te} el echo, y ame-
nor falsifican las (q. no es posible p. estar firmadas p. todos los S. S. y autentizadas del Notario) nova-
le Certificac. alguna en contra de lo q. Mas reflexion. Queda, pues, con probansa instrumental jus-
tificado, q. primero se eligio Provisor, y entonce en lugar Jues de los S. S. Capitulares. Aoradient
el Auto funda su Claro error presedencia a esta tercera eleccion: luego se equiboca con
el punto tan considerable, qual es del oficio, p. q. sufragio su voto el S. Mtesuela p. el Doc-
toral en la primera eleccion, seg. lo certifica el Auto del S. D. D. y siendo cierto tambien, que la
primera eleccion fue de Provisor el día S. Mtesuela sufragio su voto p. el Doctoral p. Provisor.
Mas: el Auto certificarlo refiere q. botando se p. Jues de S. S. Capitulares, embaraso el S.
Chantre al S. Mtesuela q. botaba p. el Doctoral, y q. día S. Mtesuela expreso q. toda-
via no havia votado, y q. p. q. se lo embarasaba. Este certificado se infiere q. quando dio
el voto el S. Mtesuela al Doctoral no se havia botado todavia p. Jues de S. S. Capi-
tulares pero es cierto q. el S. Mtesuela p. el Doctoral luego p. Provisor, pruebasse
asuficienti partu y enumeratione: havia votado p. el Doctoral no p. Jues de S. S. Ca-
pitulares, p. q. certifica el Auto q. aun no se botaba p. este oficio: no p. Vicario de Leon

jas, p^o q^o ella actora q^o el S. M^o Escuela, dio ex voto al S. Anediano: luego presentam^{te} dis^o el S. M^o Escuela ex voto al Doctoral, p^o P^o Prior p^o q^o no se hicieron mas elecciones en este d^o de Mayo. Pero p^o un con-
 sensum ^{to man^o} posible se esta verdad presenta las Certificaciones Juridicas del S. D. D. D. M. Gregorio de Leon M^o Escuela D^o Juan Gregorio Freyre Tesorero, y D^o Blas de Quirano Canonigo de mer-
 cedi q^o aseguran contentes q^o d^o S. M^o Escuela sufiago primero su voto p^o el Doctoral para P^o Prior
 vot: y q^o solo impugno el S. M^o Escuela conp^o la Real Cedula q^o p^oto h^ove a los Capitula-
 res votar p^o sus parientes, Estas Certificaciones juntas con las actas Capitulares prueban el echo
 de la R^o Cedula votada hasta la suprema evidencia. Solo extraña el Doctoral, q^o no se visentase en las
 actas tan necesaria circunstancia, cuya omis. cede en perjuicio suyo, y q^o p^o complacen a Repetir q^o
 no se ignorar o sea el Notario Certificando q^o no tiene presente lo q^o paso ante el: como si hubiese
 estudiado esta Clausula p^o no quedar mal. Pero debe advertirse q^o con perjurio queda suprimiendo
 la verdad con preterito de no acordarse de ella, como expresando una mentira bajo de Certificas^o.

Jurado

Enq^o alo primera cuestion de d^o presenta un testimonio de las R^o Cedulas q^o el S. Chantre cito
 p^o una. La primera es f^o de Madrid d^o 8 de Julio de 1773. La 2^a tambien en Madrid d^o 7 de Abril de
 1774. Esta otra comprendera q^o S. P. q^o esta de los Escriptos R^o C^o, absoluta, y totalm^{te} nada de q^o
 nen conca de deputad^o. y Vicario Capitular. Ni una sola palabra ay en ellas tocante a este nombram^{to}
 de Vicario. Sepasma el Doctoral acordarse sola q^o seccasen p^o impedir el voto suyo, en materia
 mandisantes de las elecciones, comprendidas en estas Cedulas, q^o es un solo de voto! Trueto mas
 le admira q^o p^o leyes tan inaplicables al caso se hubiese confesado en el d^o S. M^o Escuela
 la, despues de d^o, y causado d^o. Pero veamos de q^o tratan las R^o C^o de las C^o de las R^o C^o. La primera, para
 p^ovisar, y nombradam^{te} prohibe a los Capitulares el voto p^o sus hermanos, o parientes p^o p^oredendos
 de oficio, nihil ultra q^o se lea de principio afir nada mas se hallara en ella. La 2^a declara q^o esta pro-
 hibicion enq^o alo grados de parentesco comprehen el quarto: enq^o alas personas las de todos los Opo-
 siciones p^o quienes no puede votar el Capitular, o qualquiera de ellos fuese superior, enq^o alo bene-
 ficio q^o se entienon, Prebendas Curatos Sacristias. Nihil ultra.

Lasemos atraxar de cada una de estas cosas p^o lo q^o mira alo primera al S. M^o Escuela
 espasiente de Doctoral en 7^o grado seg^o la computac^o del d^o civil, y R^o de Parida q^o es la que entodas
 materias de R^o C^o de parentesco debe seguirse; p^o q^o la del d^o Canonico se practica en materia de
 Matrimonios como lo declara la L. 3. Tit. 6. part. 4., y comunm^{te} los expositores. Cong^o el S.
 M^o Escuela no esta comprendido respecto del Doctoral dentro de los grados de parentesco que
 q^o expresa la Cedula Real.

Por lo q^o toca ala 2^a declaratoria de la Cedula de 7 de Abril es notable q^o el S. P. encendi
 p^o ella seale prohibido al S. M^o Escuela votar p^o el Doctoral respecto del parentesco debio impe-
 dirle q^o votara p^o otro qualquiera de los Opositores: p^o q^o la Cedula dice q^o como qualquiera de los
 Opositores sea pariente del Capitular no puede este votar, ni p^o los otros q^o no son sus parientes;
 Pues, como se practica el S. P. q^o votara p^o otro los S. S. como produce la acta? Seria oviduda o que
 comprehendis nosen pariente del Doctoral en el grado q^o declara la Cedula, o q^o falto desta en-
 la parte executando la en otra: lo q^o no puede ser, p^o q^o la L. debe observarse en esta, y lo-



demas no es observarla.

fuera de esto suodis los S. S. el Coro son los primeros elegibles el Provisor, el
S. Chantre no puede votar p^a alguno respecto de q^e tiene hermanos q^e es el S. D. en dño D. Juan.
Comes Racioneros, conq^e hayga un opoitor hermano no puede votar p^a ning^o otro el Capitan
lan: luego si de opoitor a elejible p^a vicario ay pariedad hecha p^a el mismo S. Chantre para
aplicar al caso la Real Cedula debio excluirse el voto de dño S. Chantre, y quitando tam-
bien el del S. M^e Escuela p^a ser pariente del Doctoral, aung^e cinco grados mas temoro,
quedaban los Capitulares no impedidos en numero de D. de los quales voto cinco votos el Do-
ctoral exoes uno sobre la mitad de todo el numero de Vocales. Lo sino se excluie el S. Chantre
p^a tener su iuxta i^u hermano en el coro, tampoco debena excluirse el del S. M^e Escuela
p^a tener pariente temotissimo. No enchuido este ha tenido el Doctoral seis votos, esto es, uno
o a lo menos medio sobre la mitad de todo, q^e se adapte, q^e no se adapte a este caso la Cedula
Real citada. Por lo q^e D. D. con juxta Nat^o lo declaro electo a pluralidad de todos los votos, y
nadie lo contra dixo ni podia contra decirlo, como consta en la acta Capitulat.

Enq^{to} alo S.º esclauisimo q^e el vicario en sede vacante ni es
Curato, ni es Sacristia, ni los elegibles son opoitores. No entiendo el Doctoral como se exp^o
querido extender estas R. Cedula, e cosas, y personas expresas, a cosas ni personas no expre-
sas, ni mencionadas en ellas, quando ay la misma Nat^o. se procura acomodar la misma
dispos^o de dño; pero q^e pariedad de un Prebendado de un Curato, de un Sacrista de un Pro-
visor? Aquellos son beneficios propriamente la Provisiona ni propria ni impropria. este
beneficio sino puro purissimo Oficio. Un Sacrista aung^e tiene beneficio no tiene Jurisdic.
alguno: un Provisor tiene toda la Jurisdic. en el fuero eclesiastico pero ning^o Bene-
ficio. Esto basta p^a conocer q^e aquellos beneficios, y el Oficio de Provisor todo Celo
duran entresi.

Pero tomado este punto en lo mas interior del; debe reflexionar q^e el nom-
bram^{to} de Provisor, no hay elect^o propria^{te} tal. Note se q^e el Capitulo 16, de la Sess. 24. de
Trentino sabia, y advertidam^{te}. no uso de la palabra elect^o. De constitutione Vicarj. Dice el Su-
maris: la letra del Cap. caracteriza este nombram^{to} de constituc^o. de p^acat^o. Constituc^o.
de deputacio hujusmodi, son sus proprias palabras; luego no examos en el caso de Elec.
y p^a consio no son adaptables este nombram^{to}. Las R. Cedula q^e son disputa citada
de elec. impurosa p^a Beneficio Eleuas rion. Pues como haze argum^{to}. Lundo es en
p^a elec. aun acto q^e no es elec^o?

En electo todo los Canonistas despues el Tridentino, combiene en
q^e los Capitulo, quia propter q^e Cumana de electione; no deben observarse en el nombram^{to}
m^{to} de vicario, Capitulat no p^a otro modo sino p^a q^e es nombram^{to}. no es elec^o. sino mero
de m^{to}. de Oficial. Deuente q^e un Op^o puede nombrar a su hermano, y a su Sobri-
no; P^a Para Provisores, pero no puede votar p^a los mismos p^a Canonigos. El Oficio en
Elec^o.

De aqui prosede tambien q^e el Nombram^{to} de Provisor nose hace en la fia de es-
crutinio q^e apretadam^{te}. manda observar el Capitulo, quia propter; entoda las que



D^{no} q^o suplicava, rogaba, y encargaba a los Señ. P. D. y Cab.^{do}
 ve abstruyesen & admities las recusaciones, que las partes, o qual
 quiera subdito supor produxer en ante v. S. P. contra el P^{ro}u
 vox, y Vicario Capitulax: por quanto el D^{no} viene dispuesto, q^o
 el que quisiere recusar a su juez Eclesiastico Ordinario (qu^o se
 concidera el P^{ro}uvox) deba proponer, y alegar ante el mismo
 la causa probable & la sospecha; no para q^o el Ordinario conoza de
 esta causa, ni la sentencie, sino para que ordene la eleccion de abi
 rros, que dentro de el termino presc^o puedan substanciarla, y detex
 minarla, tomando, si fuere necesario, tercero, para el caso de desco
 dia, segun todo se ordena, en los Capitulo: cum speciali de appellat.
 Siquis contra Alexicum de foro comp. V. suspiciou & Officio. Deleg. Ju
 dex ab Appofolica de el mismo titulo in 6: a que se agrega la comun
 Sentencia de los DD. q^ota de la Sagrada Congregacion de el Conclio
 en diversas & taraciones, q^o han resuelto el punto en favor del
 P^{ro}uvox para q^o el Capitulo en redevacante no conoza de las recu
 saciones, q^o se obligaren a su Vicario. Especialmente en la supo
 sicion, en q^o esta Sagrada Congregacion se halla de que nombrado el
 Vicario Capitulax para certe toda la jurisdiccion, q^o au^oniendo la
 de conocimiento sobre recusacion^{es} ~~contenciosas~~ y de Mexa Justicia
 que no ha reservado, ni pudo reservar el Capitulo para si, o los Señ.
 & sugremis en comun, ni en particular, como en quanto al hecho
 de no haberse reservado el conocimiento de las recusaciones, cons
 ta de las actas de eleccion, y en quanto al derecho de no poder re
 servar lo tiene representado ^{el P^{ro}uvox} totalmente, y apelado a la contraria
 resolucio, para ante el S. Metropolitanos Jues de Apelaciones. Por
 cuyo motivo parece de lo v. S. V. remitir el escrito de esta re
 curacion al P^{ro}uvox como lo practico, quando la V. Marquesa de



